

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla, D.E.I.P. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [45128](#)

Radicado: (C16-0247-2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Flor María, Jorge Reynaldo, German Gabriel y Antonio Enrique Gómez Roso; Luz Marina Gómez de Martínez y Myriam Gómez de Ebratt

Demandados: José Flórez Ardila y María Prisciliana García Díaz

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante German Gabriel Gómez Roso, contra el auto de 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

Flor María, Jorge Reynaldo, German Gabriel y Antonio Enrique Gómez Roso; Luz Marina Gómez de Martínez y Myriam Gómez de Ebratt, a través de un endosatario al cobro, abogado Hernando Reyes Yépez, presentaron demanda ejecutiva en contra de José Flórez Ardila y María Prisciliana García Díaz, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago por \$ 120.000.000.00 el 27 de septiembre de 2018 (corregido el día 11 de ese mismo mes y año) y posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de enero de 2019.

El 09 de septiembre de 2021, el endosatario presentó una liquidación del crédito por capital e intereses por \$ 341,644.083,34, de la cual se dio traslado.

El 19 de enero y 18 y 22 de febrero de 2022, el demandante German Gabriel Gómez Roso, aportó un memorial de revocatoria del poder concedido a Hernando Reyes Yépez y designó una nueva apoderada. En cuaderno separado se tramitó y resolvió el incidente de liquidación de honorarios entre estas dos personas.

El 19 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla asumió el conocimiento y antes de decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito solicitó se le aportara el documento que acreditara el abono alegadamente realizado a favor del señor German Gómez

Radicación. Interna: 45128

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2018-00206-01

El 22 de septiembre de 2022, el demandante German Gabriel Gómez Roso presentó una liquidación del crédito capital e intereses por \$ 382.130.672.00, de la cual se dio traslado.

El 25 de mayo de 2023, se resuelve lo correspondiente a la liquidación modificándola; providencia contra la cual se formula, por el demandante German Gómez, los recursos de reposición y apelación, siendo confirmada, el 3 de octubre de 2023, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

Regula el artículo 446 del Código General del Proceso el procedimiento para establecer los parámetros y cifras utilizados para definir la cuantía de la deuda a recaudar en el litigio, es decir, como se determina la suma actualizada de lo que efectivamente la parte ejecutada debe cancelar a la ejecutante; concediendo el recurso de apelación, solo cuando existe una controversia al respecto de lo resultante de esos aspectos por cuanto que una parte (ejecutante o ejecutado) ha objetado lo expuesto por la contraria o ha sido el Juez del Conocimiento quien oficiosamente ha modificado lo inicialmente planteado.

En el auto de 25 de mayo de 2023, la jueza del conocimiento procedió a modificar oficiosamente la liquidación del crédito allegada el 22 de septiembre de 2022, por el demandante German Gabriel Gómez Roso, con base en el supuesto de que la misma no tuvo en cuenta, los abonos resultantes de las sumas recaudadas con base en la materialización de las medidas cautelares del proceso y dos sumas de dinero reconocidas por el endosatario inicial de todos los demandantes en su escrito de enero 24 de 2022, reduciendo la suma planteada de \$ 382.130.672.00 a \$ 169.842.913.93.

Se expresa inconformidad frente al resultado obtenido por la A Quo, en dos aspectos; uno en cuanto a la fecha en que la Jueza termina en su providencia del 25 de mayo de 2023 la causación de intereses de esa liquidación señalando que la misma debe ser llevada hasta el 31 de marzo de 2023; empero que se haya tomado un lapso hasta 30 de septiembre de 2022 ello, eso es simplemente el resultado de que el Juzgado se estaba pronunciando, en ese auto, sobre la liquidación que, hasta esa fecha del 30 de septiembre de 2022, había efectuado el ahora recurrente ^{véase nota 1}.

Razones por las cuales ha de confirmarse este aspecto de la decisión de la A Quo,

Las otras razones de inconformidad se generan con base en el descuento de dos abonos recibidos por fuera del trámite judicial por la suma global de \$ 14.000.000.00 aplicada, por la funcionaria, a intereses en 28 de agosto de 2019 y enero 22 de 2020, las cuales se fundamentan, en dicha providencia, en el reconocimiento efectuado por la parte demandante.

¹ Archivo "057LiquidacionCredito20220928"

Se aprecia, en el expediente, que en dos escritos allegados por el abogado Hernando Reyes Yépez, endosatario al cobro de los demandantes, en fechas del 28 de agosto de 2019 y enero 24 de 2022 ^{véase nota 2} se hace la manifestación de que se recibió la suma de \$ 10.000.000.00 que se imputó a los intereses del crédito y en el segundo de ellos agrega que el señor German Gómez recibió la suma de \$ 4.000.000.00 el 22 de enero de 2028 (sic) que igualmente se imputó a intereses.

En esa primera fecha 20 de agosto de 2019, el abogado Reyes era, todavía, el endosatario de todos los demandantes, y en la segunda sigue representando a cinco de ellos; entonces sus actuaciones y afirmaciones están dentro de las facultades que se le habían concedido al interior de este proceso.

En el auto del 3 de octubre de 2023, que resuelve el recurso de reposición, la funcionaria indica que la ocurrencia del segundo abono de \$ 4.000.000.00 como recibido por el señor German fue aceptado expresamente por los otros demandantes en el trámite del incidente de regulación de honorarios del endosatario que inició el proceso. Mientras que éste menciona que fueron recibidos por la señora Rosa Roso de Gómez.

Por lo que se entendería que ante la aceptación de los demandantes del recibido de esas sumas de dinero para abonar a esta obligación no hay razón para que no se le hagan esos descuentos a favor de los señores José Flórez Ardila y María Prisciliana García Díaz.

Ahora bien, de la detenida lectura del memorial de recursos ^{véase nota 3} realmente en él, no cuestiona el aspecto del reconocimiento de esas sumas de dinero como recibidas de parte de los demandados, y que estos no deben volver a pagarlos, por lo que no existe, efectivamente, una razón de inconformidad con respecto al saldo de la deuda de los señores José Flórez Ardila y María Prisciliana García Díaz; que esta Sala de Decisión pueda estudiar en el recurso de apelación sobre esa liquidación del crédito.

Lo que cuestiona el recurrente del auto del 25 de mayo de 2023, es una decisión adicional y diferente que no corresponde específicamente a la definición del monto de la liquidación del crédito entre ejecutantes y ejecutados, que se efectuó en el numeral 1º de su parte resolutive, sino el que la Jueza ordenó, en el numeral 2º, al disponer la entrega de dineros a los ejecutantes aplicar el abono de los \$ 4.000.000.00, específica y exclusivamente a la cuota parte del aquí recurrente:

SEGUNDO. Hágase entrega a los acreedores en partes iguales de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación; haciendo la salvedad que de la porción correspondiente al señor GERMAN GOMEZ ROZO deberá descontarse la suma de \$4.000.000, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Resaltados de este funcionario)

² Archivos “001ExpedienteFisicoPrincipal” folio 47 y “016ReporteAbonosObligacion”

³ Archivo “087EscritoRecurso20230531”

Radicación. Interna: 45128

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2018-00206-01

Lo cual es es un aspecto muy peculiar en este caso, derivado de la existencia de una controversia interna de los integrantes de la parte demandante, pues estando ella conformada por seis personas, no existe un acuerdo sobre la destinación o el uso que se dio a esa suma de dinero cuando fue recibida.

Y, dado que como antes se indicó, que la viabilidad del recurso de apelación está consagrada exclusivamente con relación a las decisiones que se tomen sobre las controversias de la liquidación del crédito, esta Sala de Decisión carece de competencia funcional para proceder al estudio de esta particular decisión adicional que no corresponde a tal situación procesal.

Razones por las cuales, se confirmará el numeral 1º de la providencia de la A Quo, sin entrar a decidir sobre ese aspecto adicional del consagrado en su numeral 2º.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

1º) Confirmar el numeral 1º del auto de 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia.

2º) No efectuar pronunciamiento sobre el numeral 2º de ese auto, que no es susceptible del recurso de apelación.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, y póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b141f6e1465ee0cd97d6f19a86a4b0ca22cbf0ee76abde2715731504dab67c39**

Documento generado en 17/01/2024 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>